

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
AÑO LXXXVII No. 21.643
PANAMA R. DE P-VIERNES 12 DE OCTUBRE DE 1990

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No.12
(De 5 de Octubre de 1990)

Por la cual se establece la enseñanza del Cooperativismo en los centros educativos del país y se deroga el Decreto No.8 de 16 de marzo de 1987 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se establece la enseñanza aprendizaje del Cooperativismo en los diversos niveles y modalidades que conforman el sistema educativo panameño.

ARTICULO SEGUNDO: La enseñanza del Cooperativismo forma parte integral del contenido programático de algunas asignaturas de los planes de estudios oficiales tales como. Educación para el Hogar. Ciencias Sociales Agropecuarias o las determine el Ministerio de Educación y se aplicará en forma progresiva.

ARTICULO TERCERO: La enseñanza del Cooperativismo debe combinar los aspectos teóricos y prácticos con sentido eminentemente didáctico.

ARTICULO CUARTO: La Universidad de Panamá como rectora de los estudios superiores, coordinará con las universidades que funcionen en el país y con las instituciones de enseñanza superior, de acuerdo a su régimen interno, las medidas pertinentes en la formación y capacitación del personal docente, encargado de orientar el aprendizaje del cooperativismo a nivel superior o universitario.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Educación, apoyado por organismos cooperativos, tendrá a su cargo la capacitación de maestros y profesores en servicio, en los diversos niveles que conforman la estructura académica y la elaboración de los recursos didácticos que se utilizarán en la enseñanza aprendizaje del cooperativismo.

ARTICULO SEXTO: La capacitación cooperativa que reciban los educadores se tomará en cuenta para los efectos del reconocimiento en su hoja de servicio, según lo establecido por el Ministerio de Educación.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministerio de Educación será responsable por la elaboración capacitación, seguimiento y evaluación del curriculum de educación cooperativa.

ARTICULO OCTAVO: El ministerio de Educación fomentará y apoyará el establecimiento de cooperativas escolares, cuyos asociados serán los estudiantes de cada plantel educativo, conforme a la Ley y a los reglamentos que regulen el cooperativismo.

ARTICULO NOVENO: Las asociaciones de cooperativas escolares tendrán una finalidad socio-educativa y aquellas que la Legislación Cooperativa le señale, siempre y cuando esta última guarde relación con los propósitos didácticos anteriormente aludidos.

ARTICULO DECIMO: El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en conjunta colaboración, ofrecerán el apoyo técnico a los centros de educación y a las asociaciones cooperativas escolares que así lo necesiten.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta Ley deroga el Decreto No.8 de 6 de marzo de 1987 y cualquier otra disposición que se le sea contraria.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos noventa.